



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-225/2026

**RECURRENTES:** ALFONSO BENÍTEZ  
SARTILLO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD  
DE MÉXICO <sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** FRANCISCO MARCOS  
ZORRILLA MATEOS<sup>2</sup>

*Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiséis<sup>3</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la negativa de las autoridades municipales de Nativitas, Tlaxcala, a reconocer como presidente de la comunidad de San Miguel del Milagro a Alfonso Benítez Sartillo o Ángel Vega Rugeri, dos personas candidatas que solicitaron se les tomara protesta para ese cargo, al considerar que habían resultado electos, respectivamente.
- (2) El ayuntamiento consideró que se encontraba impedido para reconocer a la persona presidente de comunidad electo, debido a la existencia de dos actas de asamblea con la misma fecha, pero con resultados contradictorios. Ello, ya que cada una de ellas indicaba un ganador distinto, y no era posible

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> Colaboró: Marisela López Zaldívar

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

## SUP-REC-225/2026

reconocer unilateralmente a alguna de las personas como presidente, sin que ello invadiera la autonomía comunitaria.

- (3) La determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala,<sup>4</sup> por diversas personas, y esa autoridad local declaró la nulidad de la elección, y ordenó a Alfonso Benítez Sartillo que convocara a una asamblea general comunitaria para realizar nuevamente la elección, respetando el sistema normativo interno de la comunidad, en un plazo no mayor a siete días naturales.
- (4) Esta determinación fue confirmada posteriormente por la Sala Regional Ciudad de México, cuya resolución se impugna en el presente recurso.

### II. ANTECEDENTES

- (5) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **Asamblea comunitaria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco se realizó una asamblea en San Miguel del Milagro para elegir a la persona titular de la presidencia de la comunidad.
- (7) **Escritos de Alfonso Benítez Sartillo y Ángel Vega Rugerio.** Los días siete y trece de enero, las personas candidatas solicitaron al presidente municipal de Nativitas, Tlaxcala, que les tomara protesta como presidente de la comunidad de San Miguel del Milagro, por haber resultado ganadores en la asamblea comunitaria.
- (8) **Oficios PMN/044/2026 y PMN/045/2026.** El veintiséis de enero, en respuesta a las solicitudes referidas en el numeral anterior, el presidente y síndico municipales informaron que, ante la falta de certeza de lo acontecido en la asamblea comunitaria de referencia, se encontraban impedidos para reconocerles, en cada caso, el carácter de presidente de comunidad electo.
- (9) **Oficio PMN/071/2026.** El nueve de febrero, el secretario del ayuntamiento informó al ciudadano Alfonso Benitez Sartillo que su encargo como

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.



presidente de la comunidad concluyó, así que lo citó para realizar el proceso de entrega-recepción de los bienes que habían estado a su cargo.<sup>5</sup>

- (10) **Juicios de la ciudadanía locales.**<sup>6</sup> El diecisiete de abril, el Tribunal local determinó confirmar los oficios impugnados y declaró la nulidad de la elección en asamblea comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco. Asimismo, ordenó a Alfonso Benítez Sartillo –presidente de comunidad que finalizaba su encargo– convocar a asamblea general comunitaria para realizar nuevamente la elección.
- (11) **Acto impugnado (SCM-JDC-122/2026).** El veintidós de abril se impugnó la sentencia local ante la instancia federal, y el siguiente veintiuno de mayo, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza.

### III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración

---

<sup>5</sup> Esa negativa fue combatida ante la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-7/2026 y SCM-JDC-12/2026, que mediante acuerdos plenarios fueron reencauzados al Tribunal local a fin de cumplir con el principio de definitividad.

<sup>6</sup> Identificados con las claves: TET-JDC-015/2026, TET-JDC-020/2026 y TET-JDC-029/2026.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **a) Decisión**

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad que deban ser revisadas en esta instancia jurisdiccional.
- (17) Además, no se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, ni tampoco se advierte un error judicial notorio y evidente que justifique la procedencia de este recurso, motivo por el cual **se debe desechar de plano**.

### **b) Marco normativo**

- (18) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios. Esos o estos: Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

- (21) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (22) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (25) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria</b> <b>Fundamento:</b> <b>artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li></ul>
<b>Procedencia</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación,</li></ul>

<p><b>desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b></p>	<p>distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>9</sup>.</li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>11</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>12</sup>.</li> <li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>13</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>14</sup>.</li> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>15</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>16</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.<sup>17</sup></li> </ul>
---	---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



- (26) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

### **c) Sentencia impugnada**

- (27) En el caso, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar lo siguiente:

- Que no le asistía la razón al supuesto indebido análisis de la dinámica mediante la cual se elige a la presidencia municipal porque, contrario a lo manifestado, la responsable delimitó adecuadamente la controversia, utilizó perspectiva intercultural, analizó el contexto antropológico y advirtió los posibles escenarios de tensión ante la existencia de grupos de pugna.
- Era infundada la supuesta falta de perspectiva intercultural y respeto a la autodeterminación de la comunidad, dado que la responsable advirtió los elementos esenciales de cómo es la estructura y el método de elección como origen de la controversia, y atendió sus particularidades sin imponer reglas externas, solo analizó sus prácticas reiteradas, el contexto y las constancias para determinar si había o no certeza de la voluntad colectiva.
- Fue adecuado que la responsable determinara que no le correspondía al ayuntamiento pronunciarse sobre la identidad de la persona válidamente electa, al no contar con facultades para calificar o validar controversias relacionadas con elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.
- Fue adecuado que el Tribunal local no diera valor pleno a las pruebas técnicas ofrecidas y que procediera a realizar un análisis concatenado de todos los elementos que integraron el expediente
- El conflicto fue extracomunitario e intracomunitario.
- Se maximizó la autonomía de la comunidad porque no se modificaron los parámetros con los cuales se debe desarrollar la asamblea comunitaria para elegir a su presidencia de comunidad, porque se ordenó realizar conforme a sus usos y costumbres, y bajo sus propias formas de organización.
- Por interpretación de la ley municipal, se determinó que la asistencia del Instituto local en elecciones por el sistema de usos y costumbres no es un requisito para determinar la validez de la elección, su finalidad es brindar asesoría y su inasistencia no ocasionó falta de certeza.
- Fue correcto que el Tribunal local vinculara al Instituto local para que brinde asesoría y acompañamiento, pero no intervención, ya que debe respetarse el sistema normativo interno de la comunidad y ello no vulneró el principio de autodeterminación.
- Era innecesario atender la solicitud de realizar una visita *in situ* a la comunidad porque la Sala tuvo los elementos necesarios para resolver.

## SUP-REC-225/2026

- Era inoperante la solicitud de que se sancione y se ordené a los órganos electorales locales capacitarse en materia de derechos de comunidades indígenas dado que ello no controvierte la determinación impugnada.
- A partir de los hechos narrados se advertía que existió disenso en la asamblea del veintinueve de diciembre que derivó en la fragmentación de dicha asamblea, la integración de distintas mesas de debates y la emisión de resultados diferentes; el proceso dejó de ser unitario sin garantizar una voluntad común, afectando estructuralmente el procedimiento, por lo que no se podía afirmar que la elección se realizó conforme a las reglas consuetudinarias y que tales irregularidades eran cualitativamente determinantes.
- Al vulnerarse el principio de certeza se comprometió la validez del ejercicio electivo, por lo que declaró la nulidad de la elección y se ordenó la celebración de una nueva asamblea comunitaria que permitiera identificar de manera clara la voluntad colectiva.
- No era posible atender la solicitud de medidas cautelares respecto a supuesta promesa de entrega de despensas a cambio del apoyo en contra de Alfonso Benítez Sartillo, por ser circunstancias no relacionadas con la litis.

### **d) Agravios en el recurso de reconsideración**

(28) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- Interpretación equivocada de los artículos 1 y 2 de la Constitución general, aunado a importancia y trascendencia al afectar a San Miguel del Milagro e incluso otras comunidades nahuas que se rigen por sistemas normativos.
- Se contravienen los derechos colectivos, constitucionales y convencionales de la comunidad al no reconocer como válida la asamblea general ni el nombramiento realizado ahí de Alfonso Benítez Sartillo como presidente de comunidad. Ello desconoce el sistema normativo interno y el derecho de la comunidad a nombrar a sus autoridades conforme a sus procedimientos.
- Omisión del contexto de asambleas posteriores convocadas por Alfonso Benítez Sartillo.
- Estudio deficiente de la documentación del expediente. Se determinó “falta de certeza” sin investigar el funcionamiento del sistema normativo interno.
- Falta de validez del acta que supuestamente reconoce a Ángel Vega Rugerio como presidente, al no estar asentada en el libro de actas, sin firma, ni sello, ni suscrita por quienes debían documentar válidamente la decisión.
- Afectación a la libre determinación por una incorrecta apreciación de los hechos, indebida valoración de las pruebas y ordenar una nueva asamblea en la que forzosamente se presenten autoridades del Instituto local.
- Se solicita expresamente aplicar la jurisprudencia 37/2016, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.
- Se desestimó el *amicus curiae*.



- Maximización indebida de la falta de certeza derivada de la existencia de dos actas, sin valorar correctamente cuál de las dos debía considerarse válida conforme al propio sistema comunitario. Debía prevalecer el acta en la que resultó ganador Alfonso Benítez al ser la que se encuentra asentada en el libro de actas con los sellos y formalidades que utiliza la comunidad.
- Omisión de respetar el principio de máxima autonomía y mínima intervención porque no se conservó la decisión comunitaria y se validó una reposición del proceso ello al valorar inadecuadamente el contexto y el funcionamiento del sistema interno.

#### **e) Caso concreto**

- (29) El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, ni se actualiza otro supuesto jurisprudencial que actualice la procedencia del recurso.
- (30) Lo anterior es así, porque la Sala Ciudad de México no interpretó directamente alguna disposición constitucional, ni inaplicó alguna disposición legal o constitucional, sino que la controversia se circunscribió a meras cuestiones de legalidad, de las que la Sala responsable concluyó que:
- a)** El Tribunal local realizó un debido análisis de la controversia y circunstancias, ya que estableció en la resolución cuál era la pretensión de las partes y las características individuales de la forma de elección de la comunidad;
  - b)** El estudio del Tribunal local se hizo bajo una adecuada perspectiva intercultural porque analizó de manera integral el contexto, pruebas, estructura y el método de elección de la controversia;
  - c)** Se estableció correctamente que no le correspondía al ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala pronunciarse sobre la identidad de la persona válidamente electa conforme al sistema normativo ya que no había elementos que dieran certeza sobre los resultados de la elección;

**d)** Se razonó correctamente que al vulnerarse el principio de certeza se comprometió la validez del ejercicio electivo, y por ello resultaba necesario ordenar la celebración de una nueva asamblea comunitaria;

**e)** La responsable sí tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales aplicables, ya que en resolución impugnada explicó que la asistencia del OPLE en las elecciones por sistema de usos y costumbres no era requisito para determinar la validez de la respectiva elección y, por ello, la Sala Regional consideró que fue correcto que se llamara al OPLE como mecanismo de apoyo;

**f)** Resultaba correcto el valor probatorio dado por la responsable a las pruebas técnicas ofrecidas, porque la responsable realizó un análisis concatenado de ellas, y así se acreditaron las irregularidades en la celebración de la asamblea;

**g)** Que la Sala responsable consideró que sí hay una relación tanto extracomunitaria como intracomunitaria en el conflicto;

**h)** Que la responsable explicó que compartía la decisión de vincular al OPLE para llevar una asesoría y acompañamiento respetando los usos y costumbres y autonomía de la comunidad, y

**i)** Que respecto del *amicus curiae*, la responsable explicó que la Sala Superior ha determinado que en elecciones por sistemas normativos indígenas es procedente la intervención de terceros ajenos, siempre que sea pertinente y se presente antes de la resolución, pero que ello carece de efectos vinculantes porque solo son herramientas para contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia.

(31) De esta forma se aprecia que la Sala responsable solamente analizó si lo resuelto por el Tribunal local resultaba conforme a Derecho, concluyendo que, en efecto, se delimitó adecuadamente la controversia, se realizó un análisis con perspectiva multicultural y se maximizó el respeto al sistema normativo interno y la voluntad comunitaria, al estimar que la forma en que sucedió el proceso electivo, conforme a las constancias y los elementos



probatorios, no fue acorde al procedimiento comunitario, dado que el proceso se fragmentó en dos facciones.

- (32) De este modo, se estima que la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, pues su sentencia se limitó a la aplicación estricta de los criterios ya definidos por este Tribunal sobre la maximización de la autonomía y mínima intervención del Estado, así como la interpretación de la normativa municipal.
- (33) Cabe señalar que la falta de certeza alegada por la recurrente durante la cadena impugnativa se circunscribe a un tema meramente probatorio, el cual fue atendido en la instancia local y revisado nuevamente por la Sala responsable.
- (34) Si bien, la parte recurrente refiere la vulneración al artículo 1° y 2° de la Constitución general, y solicita la inaplicación del artículo 90 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, lo cierto es que esas peticiones no hacen procedente el recurso porque sus dichos planteamientos se sustentan en la inconformidad con la interpretación y aplicación del marco normativo al caso concreto, así como con la valoración de los hechos y pruebas realizadas por la autoridad responsable.
- (35) Al respecto, debe destacarse que tal manifestación, por sí sola, no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente<sup>18</sup> que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.
- (36) Tampoco se advierte que el asunto contenga características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico.
- (37) En este sentido, la parte recurrente únicamente controvierte aspectos de legalidad relacionados con la valoración probatoria, la interpretación de

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

## **SUP-REC-225/2026**

precedentes, la supuesta falta de estudio del contexto, así como la indebida comprensión del funcionamiento de su sistema normativo interno respecto a los requisitos de validez de sus actas comunitarias.

- (38) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en diversos recursos de reconsideración, que dicho medio extraordinario no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de mera legalidad, ni para reexaminar la valoración de pruebas o la correcta aplicación de precedentes judiciales.
- (39) De ahí que, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Regional, a la luz de los agravios planteados, solamente implicaría hacer una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada tanto en la sentencia impugnada, como en la emitida por el Tribunal local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.
- (40) Finalmente, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error judicial por parte de la Sala Ciudad de México que pudiera trascender al debido proceso.
- (41) Por tanto, las peticiones realizadas a esta Sala Superior consistentes en inaplicar una norma de la Constitución de Tlaxcala, realizar una visita in situ y dictar medidas cautelares no resultan procedentes.
- (42) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.<sup>19</sup>

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>19</sup> Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el **voto particular** del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-225/2026.<sup>20</sup>**

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....1  
I. CONTEXTO .....1  
II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA .....2  
III. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR .....3

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comunidad</b>	Comunidad de San Miguel del Milagro, Nativitas, Tlaxcala
<b>Municipio</b>	Municipio de Nativitas, Tlaxcala

**CONTEXTO**

- (1) El presente asunto tiene su origen en la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Miguel del Milagro, perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco mediante una asamblea comunitaria regida por el sistema normativo interno de dicha comunidad indígena. Al concluir el ejercicio electivo surgieron versiones contrapuestas respecto de su resultado, pues dos personas distintas, Alfonso Benítez Sartillo quien se pretendía reelegir y Ángel Vega Rugerio, se ostentaron como ganadores de

---

<sup>20</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la elección y solicitaron al Ayuntamiento que les tomara protesta para asumir el cargo, con base en sendas actas. Mientras un acta tenía los sellos oficiales de la comunidad y obrara en el libro de actas tradicional, la otra denotaba incidencias y diversos resultados

- (2) El municipio se negó a reconocer a cualquiera de las personas contendientes como presidente de comunidad electo, al estimar que existían dos actas de asamblea emitidas en la misma fecha con resultados incompatibles entre sí y que carecía de facultades para determinar cuál de ellas reflejaba válidamente la voluntad comunitaria. Ante esa situación, diversas personas promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (3) Al resolver la controversia, el Tribunal local consideró que durante el desarrollo de la asamblea comunitaria se produjeron actos de inconformidad y confrontación que provocaron su fragmentación, la integración de distintas mesas de debates y la generación de resultados divergentes. Sobre esa base, el Tribunal local concluyó que el procedimiento electivo había dejado de expresar una voluntad comunitaria unitaria y reconocible que produjera certeza en los resultados, por lo que declaró la nulidad de la elección y ordenó la celebración de una nueva asamblea comunitaria conforme al sistema normativo interno de la comunidad.
- (4) Inconformes con esa determinación, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México. Dicho órgano jurisdiccional confirmó la sentencia local al considerar, esencialmente, que el Tribunal local había analizado adecuadamente el contexto comunitario bajo una perspectiva intercultural; que la existencia de dos actas con resultados incompatibles evidenciaba una afectación estructural al procedimiento electivo; y que la reposición de la elección resultaba compatible con el derecho de autodeterminación y con el principio de maximización de la autonomía comunitaria.

## **SUP-REC-225/2026**

- (5) En contra esa determinación se promovió el recurso de reconsideración, en el que se alega que la Sala responsable vulneró los derechos de autodeterminación y autonomía de la comunidad al confirmar la nulidad de la elección, pues valoró indebidamente las pruebas, desconoció el funcionamiento del sistema normativo interno y dejó de privilegiar la decisión adoptada por la asamblea comunitaria. Asimismo, sostiene que debía aplicarse el principio de maximización de la autonomía para preservar la validez de la elección y evitar la reposición del procedimiento.

### **CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

- (6) La mayoría de la Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración al considerar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia. La sentencia sostiene que la controversia planteada por la parte recurrente se limitaba a cuestionar la valoración probatoria realizada por las instancias previas y las conclusiones alcanzadas respecto de la validez de la elección, sin que subsistiera un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.
- (7) La sentencia sostiene que la Sala Ciudad de México no realizó una interpretación directa del artículo 2º constitucional, ni fijó un criterio novedoso sobre libre determinación, autonomía o autogobierno indígena. Por el contrario, considera que dicho órgano jurisdiccional únicamente aplicó criterios previamente consolidados en la jurisprudencia electoral para examinar la regularidad de la elección y determinar si existían elementos suficientes para concluir que la fragmentación de la asamblea impedía identificar con certeza la voluntad comunitaria.
- (8) Asimismo, la mayoría consideró que los agravios del recurrente no evidenciaban una cuestión constitucional subsistente, pues se dirigían esencialmente a controvertir la apreciación de las pruebas, la valoración de las actas comunitarias, el alcance atribuido a diversos elementos de convicción y la conclusión relativa a la existencia de irregularidades que justificaban la nulidad de la elección.



- (9) Bajo esa lógica, se consideró que la controversia versaba exclusivamente sobre aspectos de legalidad vinculados con la reconstrucción de los hechos, la valoración del material probatorio y la determinación de si las irregularidades acreditadas afectaban la certeza del proceso electivo, cuestiones que escapan al ámbito excepcional del recurso de reconsideración.
- (10) Finalmente, la mayoría concluyó que tampoco se actualizaba algún supuesto excepcional de procedencia por importancia y trascendencia, error judicial evidente o necesidad de fijar un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral, ya que la sentencia impugnada se limitó a resolver las circunstancias particulares del caso mediante la aplicación de parámetros previamente definidos por esta Sala Superior en materia de sistemas normativos indígenas. En consecuencia, determinó que el recurso debía desecharse por no involucrar una cuestión propiamente constitucional susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria.

### RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

- (11) Respetuosamente, no coincido con el sentido de la decisión aprobada por la mayoría, ya que desde mi perspectiva el asunto tenía connotaciones de importancia y trascendencia constitucional que hacía procedente el recurso de reconsideración.<sup>21</sup>
- (12) En mi concepto, aunque el asunto suponía examinar diversos elementos probatorios, la controversia no se agotaba en una simple discrepancia sobre el valor probatorio de determinados documentales, y al resultar pruebas contrarias daba como resultado la falta de certeza de los resultados
- (13) Para mí, el fondo del asunto presuponía la determinación de un punto de partida sobre la que descansaba una cuestión de importancia y trascendencia constitucional consistente en determinar cuál y qué grado de

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

## SUP-REC-225/2026

protección y deferencia que merecen los mecanismos comunitarios mediante los cuales las comunidades indígenas documentan, certifican y preservan la voluntad emanada de sus asambleas electivas y de sus métodos de toma de decisiones.

- (14) Así, el problema jurídico central no era únicamente decidir qué prueba resultaba más persuasiva o al estimar dos pruebas contrarias restarle valor a ambas, sino establecer y fijar cuál es la presunción y el estándar probatorios conforme a los cuales pueden confrontarse y eventualmente desplazarse actas comunitarias asentadas en registros oficiales, autenticadas mediante las formalidades reconocidas por la propia comunidad y emitidas por quienes ejercen funciones comunitarias, frente a otros medios de prueba que pretenden acreditar una versión diversa de los mismos acontecimientos.
- (15) En efecto, el problema central del caso surgía de la confrontación entre dos formas radicalmente distintas de documentar un mismo acontecimiento comunitario. De un lado, se encontraba el acta oficialmente asentada en el libro de registros de la comunidad, instrumento destinado precisamente a preservar la memoria jurídica de las asambleas, autenticado mediante los sellos oficiales y tradicionales correspondientes y elaborado conforme a las formalidades comunitarias que históricamente han dotado de existencia, publicidad y certeza a las decisiones colectivas. Del otro, se encontraba una constancia que refería supuestas incidencias ocurridas durante la asamblea y que daban la victoria a otro candidato, pero que carecía de los elementos de autenticación comunitaria, no había sido incorporada al libro oficial de actas y no fue generada conforme a los procedimientos institucionales mediante los cuales la propia comunidad documenta sus actos jurídicos relevantes.
- (16) Por ello, el debate trascendía una simple discrepancia sobre el valor de las pruebas y obligaba a definir si una documental generada al margen de los mecanismos comunitarios de certificación podía recibir un tratamiento equivalente al de un instrumento formalmente incorporado al sistema de registro y documentación reconocido por la comunidad en ejercicio de su



autonomía y autogobierno; así como la forma de valorar las incidencias e irregularidades que no logran ser incorporadas a los documentos oficiales.

- (17) A partir de esas circunstancias el asunto planteaba una interrogante de relevancia constitucional, cuando una comunidad indígena cuenta con mecanismos propios de documentación y certificación de sus decisiones colectivas, materializados en libros oficiales, actas asentadas conforme a sus prácticas tradicionales y documentos autenticados mediante sellos comunitarios y autoridades reconocidas por la propia colectividad, ¿qué estándar debe seguirse para restar eficacia a esas constancias y reconocer, en su lugar, otros documentos o medios de prueba que pretenden acreditar una versión distinta de los mismos hechos?
- (18) La respuesta a esa interrogante incide directamente en la protección constitucional de la autonomía comunitaria, del autogobierno indígena y de la asamblea como máxima instancia de deliberación y decisión colectiva. Así para resolver el problema se observaba la necesidad de definir los estándares constitucionales aplicables para valorar la documentación comunitaria generada en elecciones regidas por sistemas normativos internos, la presunción de veracidad y validez con la que cuentan y, particularmente, para determinar en qué condiciones pueden desconocerse las constancias formales que una comunidad indígena reconoce como expresión auténtica de su voluntad colectiva. Con ello se podría construir y definir cuál es la protección constitucional que merece el sistema comunitario de producción y conservación de actos jurídicos colectivos, en tanto mecanismo directamente vinculado con los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno reconocidos en el artículo 2º de la Constitución.
- (19) En los sistemas normativos indígenas, las actas comunitarias, los libros oficiales y los mecanismos tradicionales de documentación no cumplen únicamente una función instrumental de registro. Constituyen instituciones comunitarias destinadas a preservar la memoria jurídica colectiva, dotar de certeza a las decisiones adoptadas por la asamblea y garantizar la continuidad de las formas propias de gobierno. Por ello, su valoración

## **SUP-REC-225/2026**

trasciende el ámbito de la mera legalidad probatoria y se conecta directamente con la protección constitucional de la autonomía indígena.

- (20) Estas cuestiones son trascendentes y revisten una especial relevancia porque, en el ámbito electoral ordinario, el sistema jurídico distingue claramente entre documentos públicos y documentos privados, asignándoles consecuencias probatorias diferenciadas derivadas de la intervención de autoridades investidas de fe pública. En contextos indígenas, la pregunta constitucional consiste precisamente en identificar qué efectos deben atribuirse a los mecanismos propios mediante los cuales las comunidades generan certeza respecto de sus actos colectivos y cuál es el grado de deferencia que los órganos jurisdiccionales deben otorgar a esas formas de documentación comunitaria.
- (21) De igual manera, el caso permitía precisar si la existencia de pruebas posteriores que describen una versión distinta de los hechos resulta suficiente para neutralizar los efectos de las constancias asentadas conforme a las reglas reconocidas por la comunidad, o si para ello es necesario satisfacer estándares reforzados de acreditación que justifiquen desplazar los instrumentos comunitarios de documentación oficial.
- (22) La respuesta a esas interrogantes no sólo impacta en la resolución del presente litigio. Sus efectos trascienden al conjunto de comunidades indígenas que celebran elecciones mediante sistemas normativos internos y que documentan sus decisiones a través de mecanismos propios de certificación y registro identificables y con registros ciertos. Definir el valor jurídico de esas constancias supone, en última instancia, determinar el grado de reconocimiento constitucional que merece la capacidad de las comunidades para generar certeza sobre sus propios actos de gobierno.
- (23) Por ello, considero que el recurso revestía una importancia y trascendencia constitucional, pues permitía a esta Sala Superior pronunciarse sobre la relación entre autonomía comunitaria, sistemas propios de documentación, valoración probatoria e integridad de las decisiones adoptadas por la



asamblea general comunitaria como máxima autoridad de deliberación y decisión.

- (24) Por las razones expuestas, no acompaño la improcedencia del recurso y presento este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-225/2026 (IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL)<sup>22</sup>**

Formulo el presente voto, pues si bien estoy de acuerdo en que el recurso era improcedente, considero que era necesario abordar los planteamientos desde una dimensión epistémica sólida, que resaltara las tensiones sobre la certeza electoral y sobre las funciones de los órganos municipales y comunitarios que participan en las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, a la luz de un pluralismo cultural reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y de un pluralismo epistemológico.<sup>23</sup>

Y es que, como explicaré más adelante, aun cuando el presente asunto planteaba una cuestión de estricta legalidad no susceptible de ser revisada mediante este recurso extraordinario, sí ofrecía una oportunidad para reflexionar sobre la manera en que los tribunales deben aproximarse a los conflictos que emergen en el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, **particularmente cuando se trata de elecciones que han incorporado métodos de votación que no son propiamente originarios y que requieren de ciertas formalidades, como la elaboración de actas de escrutinio y cómputo, o donde intervienen diversos órganos (mesas de debates, órgano de recepción de votación, comités electorales municipales, autoridad municipal e institutos electorales) con competencias en el proceso electoral.**

En estos casos, las sentencias de este Tribunal deben reflejar en la mayor medida posible la complejidad de los acuerdos comunitarios e identificar las tensiones con los principios constitucionales, como el de la certeza electoral; pues estos últimos no son unidimensionales ni rígidos -habida

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración de este voto: Jeannette Velázquez de la Paz, Rosalinda Martínez Zárate y Amaranta Viridiana Valgañón Salazar.

<sup>23</sup> Olivé, León, *"Multiculturalismo y derechos humanos"*, México, Fontamara, 2014, p. 103.



cuenta de su carácter de principios- y deben aplicarse, con ciertos matices, desde un entendimiento intercultural.

A mi juicio, la sentencia debió no sólo descartar los agravios planteados, sino establecer con mayor precisión y claridad las tensiones jurídicas y comunitarias desde una perspectiva de interculturalidad.

Esta perspectiva implica que los órganos del Estado dialoguen con sistemas jurídicos distintos al derecho estatal y reconozcan la existencia de formas diversas de organización política, social y comunitaria.

Las sentencias de este Tribunal deben partir de la base de que las decisiones comunitarias suelen construirse a partir de procesos de deliberación, consenso, negociación y definición colectiva; y deben procurar que la intervención jurisdiccional sea la mínima posible para que fortalezca —y no sustituya— las capacidades de autogobierno y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, aun en aplicación de una perspectiva de interculturalidad, existen casos en donde las tensiones comunitarias con principios constitucionales o con alguna cuestión jurídica trascendente son sólo aparentes, o donde lo que existe es un fuerte desacuerdo que debe ser reconocido, pero que no resulta suficiente o apto para abrir la instancia excepcional del recurso de reconsideración.

La mínima intervención a la que está obligada este Tribunal, requiere también que se ponga fin a las cadenas impugnativas que no presenten alguna problemática constitucional o que la jurisdicción estatal pueda solventar.

En esos casos -como el aquí presente- la sentencia debe dar cuenta del conflicto social y comunitario, que forma parte natural del ejercicio de la libre determinación, pero no puede imponer soluciones que irrumpan o profundicen el problema existente.

Insisto, la intervención de un tribunal constitucional se justifica cuando existe una cuestión directa de interpretación constitucional, una tensión entre la libre determinación y otros principios constitucionales que requiera de

## **SUP-REC-225/2026**

definición jurisdiccional o una afectación que trascienda el ámbito de la mera legalidad.

En el caso, en cambio, la controversia se centraba en determinar qué pruebas resultaban más convincentes, cuál debía ser el alcance probatorio de determinados documentos y qué conclusión jurídica debía derivarse de los elementos que obraban en autos. Es decir, el debate se encontraba en el terreno de la valoración probatoria y de la legalidad. Y ello nos impedía abrir la vía excepcional del recurso de reconsideración.

Me explico, a continuación, en los términos menos técnicos posibles, atendiendo al deber de observar el pluralismo jurídico, así como un lenguaje claro y ciudadano.

### **I. Contexto del caso**

El recurrente participó en la elección de la presidencia de la comunidad San Miguel del Milagro, Municipio Nativitas, en el estado de Tlaxcala, que se llevó a cabo el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a través de Asamblea General, en la que también contendieron otros dos candidatos.

Durante el mes de enero del dos mil veintiséis, dos de los candidatos participantes en dicha elección -uno de ellos el recurrente- solicitaron al Ayuntamiento que se les tomara protesta, por lo que el presidente y síndico municipales informaron que se encontraban impedidos para hacerlo, al considerar que no existía certeza sobre los resultados de la elección, ya que cada candidato exhibió actas de la Asamblea que narraban hechos distintos.

En contra de lo anterior, ambos participantes interpusieron Juicio de la Ciudadanía para que el Tribunal Local se pronunciara sobre la validez de la Asamblea de elección. Del asunto conoció el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el TET-JDC-015/2026 (acumulado) que, considerando el contexto de la controversia, formuló requerimientos para mejor proveer a diversas autoridades:



- Al Instituto Nacional de Antropología e Historia para la emisión de un dictamen antropológico que aportara elementos históricos, sociales, culturales y normativos que permitieran comprender la organización comunitaria de San Miguel del Milagro, su Sistema Normativo Interno para la elección de autoridades y las formas de resolución de conflictos.
- Al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que informara si existen documentos relacionados con las asambleas comunitarias y los procesos de elección por usos y costumbres de la comunidad correspondientes a 2023 y 2024.
- Al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala para que remitiera copia certificada de antecedentes y/o evidencias respecto de los procesos electivos por usos y costumbres llevados a cabo en los años 2024 y 2025, en la comunidad, para la elección de la persona titular de la presidencia de comunidad.
- Al propio recurrente para que, en su carácter de presidente “saliente” de la comunidad, informara al Tribunal quién estaba al resguardo del “Libro del Pueblo”.
- A la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a fin de obtener información demográfica oficial relativa a población total, personas mayores de edad y número de familias que integran la comunidad.

Considerando dichos elementos, el Tribunal Local determinó que la existencia de dos actas de asamblea con resultados contradictorios generó incertidumbre sobre la elección y que lo procedente era confirmar las determinaciones de las autoridades del Ayuntamiento y declarar la nulidad. El Tribunal entonces ordenó al presidente de la comunidad que finalizaba su encargo que convocara a asamblea general comunitaria para realizar nuevamente la elección.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente, que contendió en la elección, y era el Presidente “saliente”, promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, instancia que confirmó la sentencia

## **SUP-REC-225/2026**

local, al considerar que era cierto que existían resultados contradictorios que impedían validar alguna de las actas presentadas.

Finalmente, inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, alegando que la determinación de la Sala Regional realizó una indebida valoración probatoria de las actas de Asamblea.

Cabe destacar que uno de los principales argumentos planteados por el recurrente es que el acta presentada por él contaba con sellos de la autoridad comunitaria, mientras que la otra acta sólo contaba con firmas.

El recurrente además reclamó que la sentencia de la Sala Regional carece de perspectiva intercultural, que se inaplicó el Sistema Normativo Interno y, por consecuencia, se vulneró la autonomía y la libre determinación.

### **II. ¿Por qué se trata de un problema de legalidad?**

En el caso que nos ocupa, los agravios del recurso de reconsideración, en esencia, cuestionan la validez de una de las actas presentadas ante las autoridades del Ayuntamiento y el valor probatorio que tiene cada una de ellas.

Más detalladamente, se reclaman aspectos relacionados con: i) el valor probatorio de cada acta de Asamblea, pues una tiene sellos oficiales que la otra no, y ii) la fragmentación de la asamblea, que tuvo como resultado a dos personas electas para el ejercicio de un mismo cargo.

Como se observa, lo expuesto por el recurrente y lo analizado por la Sala Regional se centra en la apreciación de los hechos en relación con la Asamblea, la valoración de cada una de las actas y la aplicación del marco normativo al caso concreto, lo cual constituye un tema de legalidad.

Esto es así, incluso cuando se invoca la vulneración a los artículos 1° y 2° constitucionales, pues en realidad se trata de una discrepancia con las conclusiones de la Sala Regional, que no realizó una interpretación directa de normas constitucionales ni inaplicó disposiciones, sino que se limitó a



revisar si los elementos probatorios en el expediente permitían definir el resultado de la elección.

Es cierto que el Tribunal local, y la confirmación de la Sala Regional, ordenan la realización de una nueva elección por falta de certeza; sin embargo, ello no obedece a un desarrollo normativo o peculiar de este principio electoral.

En ese sentido, es importante destacar que, si bien es importante el establecimiento de parámetros interpretativos respecto de la aplicación de la perspectiva intercultural en asuntos que se relacionan con Sistemas Normativos Internos, en relación con cuestiones como los principios de autonomía, certeza y validez de los actos dentro de estos sistemas; lo cierto es que, en el presente caso, la controversia planteada no requería -ni posibilitaba- dicho análisis.

Reitero, existía un problema probatorio que exigía revisar la adecuación entre los hechos y la normativa aplicada, lo cual constituye un examen de legalidad. Así que aun cuando pudiera existir un interés en reflexionar sobre la forma en que los órganos jurisdiccionales deben aproximarse a los conflictos electorales indígenas, el desechamiento del recurso también obedece al mandato de mínima intervención.

Son estas las razones por las que, si bien comparto la determinación de desechar la demanda, considero que la garantía de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y con perspectiva intercultural también exigía explicitar con mayor detalle la controversia comunitaria planteada y los desacuerdos con el ejercicio jurídico de los tribunales. En otras palabras, las decisiones de esta Sala deben explicar de manera clara, accesible y contextualizada las razones de lo resuelto, a fin de que las partes, particularmente las comunidades involucradas, comprendan el alcance de la decisión que impide que esta Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Por ello, formulo el presente **voto concurrente**.

## **SUP-REC-225/2026**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.